REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1796

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-094 de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Rodolfino López, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD.), representada por su director general de administración y finanzas PER3 mediante memorial depositado en fecha 06 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. PER4 y PER5

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER6 Antigua incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada del 15 al 30 de julio de 2017, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad Corporación Avícola del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00386 de fecha 19 de diciembre de 2018 que rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio personal alegado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-094 de fecha 27 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor PER7 siendo la parte recurrida la empresa CORPORACION AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), en contra de la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos legados, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Se Condena el señor PER7 al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PER8 Y PER9 abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de los documentos esenciales en la causa, falta de base legal, apreciación errónea de los pruebas y desnaturalización de los hechos y de los documentos esenciales de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 217/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por PER10 alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la prolongación ADD1 provincia Santo Domingo, lugar donde tierne su domicilio social la actual parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), expresando el ministerial que habló personalmente con (nombre ilegible), quien dijo ser empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 6 de junio de 2024.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de las pruebas y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de esos vicios.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos esenciales de la causa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, tomando como base para rechazar como medio de prueba el original del carné de trabajo de la parte recurrente por no estar acompañado de otro medio de prueba, sin ser un documento impugnado ni controvertido por la parte recurrida, que no hizo defensa al fondo respecto del recurso de apelación ni se refirió al referido documento, apartándose de la búsqueda de la verdad material y de su papel activo y de la obligación a su cargo de valorar adecuadamente los medios de pruebas aportados como era su deber, con el argumento de que las pruebas aportadas que incluía el citado carné, con el cual la parte recurrente pretendía demostrar la relación laboral que mantuvo con la parte recurrida.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER6

Antigua sustentado en que prestó un servicio personal como mercaderista a favor de la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) bajo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 10 años, hasta que decidió dar por terminada su relación laboral por efecto de una alegada dimisión justificada, y en apoyo de sus afirmaciones aportó al proceso copia del carné del trabajador, entre otros;

por su lado, la parte demandada en su escrito de defensa sostuvo que el demandante carece de derecho para reclamar los derechos que se señalan, por no haber ocurrido los hechos en la forma en que se narran ni configurarse los supuestos legales a que se refiere, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no haberse configurado la relación laboral entre las partes; b) que, no conforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que mantuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la parte recurrida, mediante el cual se desempeñaba como mercaderista por 10 años y aportó conjuntamente con su recurso de apelación el original del carné de trabajo; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y en consecuencia la demanda inicial; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…10. Que para la existencia del Contrato de Trabajo y por consiguiente el reclamo válido de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios reclamados en el caso de la especie, es menester la existencia del elemento que caracteriza dicho contrario, el cual ha sido señalado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina del derecho laboral como la "subordinación jurídica" "la cual refiere la vigilancia y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dependencia por parte de aquel que sea trabajador de un empleador" (…) 12. Que tal como se dijo en líneas anteriores el recurrente, a fin de probar la relación laboral y el contrato de trabajo, presento por ante la Corte, entre otros los su recurso de apelación, copia de la sentencia recurrida, la comunicación de dimisión de fecha 03/08/2017, realizada al Ministerio de Estado de Trabajo, el acto Núm. 1740/2017, de fecha 03/08/2017, donde se comunica la dimisión a los demandados, copia de la demanda introductiva de instancia, el original del Carnet, documentos que la Corte le resta valor probatorio por no constituir prueba suficiente para establecer una relación laboral y la existencia de un contrato de trabajo, ya que necesitaba de otros tipo de pruebas que pudieran robustecerlos para ser tomados como tal, por lo que al no aportar ningún otro medio de prueba de los que ha puesto la Ley al alcance de los trabajadores a fin de probar que prestaron servicio a la empresa recurrida y poder ampararse en las disposiciones de los artículos 1, 15 y 34, del Código de Trabajo, es por tales razones, que la Corte procede a rechazar la demanda de que se trata y el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la presente recurrida, por no haber probado el recurrente la existencia de la relación laboral con la parte recurrida" (sic).

17. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, que consagran los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la

inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

18. Es preciso indicar que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción examinaron todas las pruebas aportadas, en especial el original del carné de trabajo de la parte recurrente, prueba que se le alega falta de ponderación, a la cual le restaron valor probatorio para establecer los hechos de la causa, por no estar corroborado con otro medio de prueba, por lo que no reunió los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que es la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

expresión de la verdad de la prestación del servicio personal invocada, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, formularon un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

20. Cabe señalar que el hecho de que la parte recurrida no haya impugnado la citada prueba ante los jueces del fondo no la convierte en una prueba fehaciente por ese simple hecho, sino que debe ser sometida al escrutinio del tribunal de fondo que es el que deberá evaluar, dentro de su facultad soberana, su verdadero valor probatorio acerca de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; como también que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos de acuerdo al principio IX del Código de Trabajo, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00153
Recurrente: PER1
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-094 de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/91P9-7L3A-LD2O-5061